

AUTORIZA AL TERMINAL S.Q.M. DISPONER DE UN RECINTO DE ACOPIO PARA QUE REALICE EL ALMACENAJE Y DEPOSITO DE MERCANCIA PELIGROSA DE LA CLASE 5.1, NITRATO DE SODIO Y POTASIO.

TOCOPILLA, 18 DE OCTUBRE DEL 2004

VISTOS; Lo dispuesto en el D.F.L. N° 292 del 25 de Julio de 1953, "Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante" Art. 3° letra h); Decreto Ley (M) N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978 "Ley de Navegación" Art. 91; en conformidad al Art. 169 de dicha Ley y las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 del 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Autoridad Marítima es la encargada de autorizar, fiscalizar y supervigilar la manipulación, almacenamiento, carga, movilización y descarga de las mercancías peligrosas en los Recintos Portuarios de la República en conformidad a lo dispuesto en el "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios", aprobado por D.S. N° 618 del 23 de Julio de 1970.

Que, el Terminal Marítimo denominado Servicios Integrales de Transito y Transferencia S. A. (S. I. T.) opera en la Bahía de Tocopilla cumple con las disposiciones de seguridad establecidas en el Capítulo XII del "Reglamento General de Orden, Seguridad y disciplina en las Naves y Litoral de la República", aprobado por D.S. N° 1.340 del 14 de Junio de 1941.

Que, el Terminal Marítimo S. I. T. cumple con los requisitos para ser denominado "Recinto Portuario Especial" según lo establece el "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios", aprobado por D.S. N° 618 del 23 de Julio de 1970 Art. 2° y 6°.

R E S U E L V O:

1.- **AUTORIZÁSE,** A la Empresa S.I.T., disponer del siguiente Recinto Portuario Especial para el depósito de las Mercancías Peligrosas clasificadas por la Organización Marítima Internacional como clase 5.1, Nitrato de Sodio y de Potasio:

2.- **DISPÓNGASE,** que la Empresa S.I.T., será fiscalizador permanente, de todas las medidas de seguridad dispuestas en los Decretos Supremos pertinentes y de toda Reglamentación vigente respecto a contratista y subcontratista, sin perjuicio de las atribuciones que por Ley, le corresponden a la Autoridad Marítima.

3.- **CÚMPLASE,** por parte de la Empresa S.I.T., las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en los VISTOS y además, las siguientes disposiciones de seguridad que tendrán carácter de permanente:

- a) Instalar lonas o películas plástica en los sectores donde se almacena el nitrato, con el objeto que el polvo y material volátil del producto no sea dispersado por el viento.
- b) Se debe mantener en todo momento a la vista y de fácil acceso a los trabajadores, la Hoja de Datos de Seguridad del Producto almacenado según Norma Chilena NCH 2245.
- c) Deberá existir y mantenerse convenientemente señales y/o avisos de seguridad en los sectores en donde se almacena con la caracterización del producto almacenado, según normas existentes y de acuerdo al Código IMDG, en forma y tamaño suficientemente visibles a una distancia de 15 metros.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE IV ZONA NAVAL
CAPITANIA DE PUERTO DE TOCOPILLA

- d) De igual manera que el punto anterior, deberán estar señalizados según normas chilenas, los sectores donde se encuentran grifos y estaciones de incendio.
- e) Deberá existir un "Plan de Emergencia" que indique la forma de actuar tanto de los trabajadores, Cuerpo de Bomberos y otros organismos que deban intervenir en caso de un siniestro.
- f) Se deberá mantener personal de guardia en rondas, cada vez que exista producto almacenado, objeto de impedir el acceso de personas extrañas y lo que a su vez servirá como alarma temprana ante un posible siniestro, por lo cual en este último caso, la vigilancia deberá contar con un medio de comunicación, pudiendo ser un equipo de comunicación portátil VHF, teléfono fijo o celular. Las disposiciones para los Guardias de Seguridad se basarán según disposiciones contenidas en la Directiva Ordinaria O10/001 de fecha 30/09/1997.
- g) Queda estrictamente prohibido fumar en el interior del lugar como en sus alrededores, de la misma forma al realizar trabajo en caliente mientras exista el producto.
- h) El personal que trabaje en el lugar deberá estar capacitado y en conocimiento de la manipulación del producto, como asimismo contar con los elementos de seguridad y protección personal, adecuados para el trabajo.
- i) Teniéndose presente lo indicado en punto N° 2, La Empresa S. I. T. de Tocopilla como dueño de las instalaciones, podrá delegar a una Empresa del rubro el Hacerse cargo de la Operación y Manipulación de la Mercancía, para las mismas obligaciones de seguridad dispuestas por este documento y aquellas que indiquen las leyes y reglamentos complementarios.

4.- **CANCÉLESE**, los derechos anuales establecidos en la Resolución DGTM Y MM Ord. N° 12.100/198 del 23 de Noviembre de 2000, inserta en el D. S. (M) N° 427 del 25 de Junio de 1979.

5.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto por esta Resolución, se suspenderá o derogará en forma inmediata por el Sr. Capitán de Puerto de Tocopilla.

6.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento

IVAN NAVARRETE LEON
TENIENTE PRIMERO LT.
CAPITAN DE PUERTO DE TOCOPILLA.

DISTRIBUCION:

- 1.-S.Q.M. PUERTO
- 2.- ARCHIVO
- 3.- OPERACIONES